

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 571-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 571-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono dentro de un juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio. La Corte considera que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica no se produjo porque el impulso del proceso no le correspondía a la judicatura.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 13 de julio de 2012, Gloria Esperanza Jami Salau y Olga Ines Jami Salau (**“las accionantes”**) dedujeron una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Luis Alberto Toapanta y Celia María Toaquiza Ávila de Toapanta (**“los demandados”**) ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas¹. El proceso fue identificado con el número 23302-2012-0900.
2. El 7 de septiembre de 2013 se volvió a sortear el proceso y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del Cantón Santo Domingo (**“Unidad Judicial”**), con el número 23331-2013-1718².
3. Mediante escrito de 8 de diciembre de 2016 y 1 de marzo de 2017, los demandados solicitaron que ambas accionantes rindan confesión judicial de conformidad al artículo 126 del Código de Procedimiento Civil³ (**“CPC”**).

¹ La pretensión de las accionantes radicaba en la prescripción adquisitiva de dominio del terreno ubicado en la *“Zona 222, perteneciente al Cantón Santo Domingo, con una extensión de 2,10 ha.”*. Del mismo modo, las accionantes alegan que han continuado en posesión del inmueble referido por más de 35 años.

² El sorteo se debió a la Resolución 076-2013 de 9 de julio de 2013 que dispone: *“Art.1.- Crear la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil y Laboral, con sede en el cantón Santo Domingo de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas integrada por jueces de primer nivel (...)”*.

³ Código de Procedimiento Civil: *“Art. 126.- La confesión sólo podrá pedirse como diligencia preparatoria o, dentro de primera o segunda instancia, antes de vencerse el término de pronunciar sentencia o auto definitivo”*.

4. Mediante escrito de 14 de abril de 2017⁴, las accionantes solicitaron que se dicte sentencia, solicitud que fue rechazada por la Unidad Judicial mediante providencia de 24 de abril de 2017, misma que sostuvo la improcedencia de la petición por existir diligencias pendientes, específicamente, las confesiones judiciales.
5. A pesar de las reiteradas insistencias para que se practiquen las confesiones judiciales mencionadas *supra*⁵, las accionantes fueron declaradas confesas y, mediante auto de 19 de mayo de 2017, se ordenó que las accionantes comparezcan con la fuerza pública para que den cumplimiento con la respectiva confesión judicial de conformidad al artículo 132 del CPC⁶.
6. El 22 de mayo de 2017, se llevó a cabo la confesión judicial de la accionante Olga Inés Jami Salau. No se realizó la confesión judicial de Gloria Esperanza Jami Salau.
7. Mediante escrito de 18 de diciembre de 2017, los demandados solicitaron que se declare el abandono.
8. El 27 de diciembre de 2017, previa certificación del secretario, la Unidad Judicial declaró el abandono del juicio. Respecto a esta providencia, las accionantes plantearon recurso de revocatoria.
9. El 15 de enero de 2018, la Unidad Judicial negó el recurso de revocatoria del auto establecido en el párrafo anterior porque no se modificaron los fundamentos que justificaron la declaratoria de abandono.
10. El 9 de febrero de 2018, las accionantes presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono y del auto que negó su solicitud de revocatoria.
11. El 28 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.

B. Fundamentos y pretensión de la acción

12. Las accionantes pretenden que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Además,

⁴ El escrito de 14 de abril de 2017 es la última actuación procesal de las accionantes antes de la declaratoria de abandono.

⁵ Respecto a Gloria Esperanza Jami Salau, en el proceso constan dos razones de no comparecencia, hojas 149 y 153 del expediente. Respecto a Olga Ines Jami Salau, en el proceso constan dos razones de no comparecencia a la diligencia solicitada, hojas 169 y 176 del proceso de origen.

⁶ Código de Procedimiento Civil: “Art. 132.- *Aún después de la declaración de confeso, pueden los jueces disponer que, por medio de la Policía Nacional, se haga comparecer al confesante que no hubiere concurrido al segundo señalamiento de día, si consideraren necesaria la confesión. Para el cumplimiento de esta orden, el respectivo juez dispondrá la aplicación de todas las medidas que considere apropiadas para obtener la comparecencia del confesante*”.

como medidas de reparación, las accionantes requieren que se dejen sin efecto los autos impugnados y se emita una nueva providencia “conforme a derecho”.

- 13.** Como fundamentos de sus pretensiones, las accionantes esgrimieron los siguientes cargos:

13.1. El auto que declaró el abandono del proceso vulneró sus derechos a la tutela judicial y a la seguridad jurídica en virtud de que, conforme la visión de las accionantes, los artículos 395 y siguientes del CPC determinan que el deber de impulsar por *“las partes se agota con el vencimiento del término de prueba, lo que en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa, en consecuencia lo único que faltaba es que el juez dicte la correspondiente sentencia”*. Por consiguiente, el abandono no podía ser declarado, ya que se debía dictar sentencia, lo que es responsabilidad de la judicatura.

13.2. El auto que negó la revocatoria de la declaratoria de abandono vulneró sus derechos a la tutela judicial y a la seguridad jurídica, debido a que la Unidad Judicial no corrigió el claro error al declarar el abandono conforme a las razones expuestas en el párrafo anterior.

13.3. Ambos autos vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que no realizaron *“el más mínimo análisis de la realidad procesal, como es el hecho de que el trámite ya se había agotado y solo faltaba que se dicte sentencia”*.

C. Informe de descargo de la parte accionada

- 14.** En atención al requerimiento del juez sustanciador, Alí Lozada Prado, el 8 de marzo de 2023, la Unidad Judicial presentó el respectivo informe de descargo al tenor de la siguiente exposición:

Al revisar el contenido de la causa 23331-2013-1718, en el expediente electrónico del sistema Satje, se observa que con fecha 27 de diciembre del 2017 a las 15h45, el Dr. Edgardo Secundino Lara Averos, Juez de ese entonces, ha declarado el abandono de la misma, sustentado en lo previsto en el Art 245 del Código Orgánico General del Procesos, y el Art. 2, de la resolución No. 07-2015, publicada en el Registro Oficial, con fecha 10 de junio del 2015, por la Corte Nacional de Justicia, de cuyo pedido de revocatoria, fue negado en auto de fecha 15 de enero del 2018 a las 15h15, por el mismo señor juez de ese entonces, decisiones jurisdiccionales cuyo análisis jurídico e interpretación legal correspondía exclusivamente al prenombrado profesional.

II. Competencia

- 15.** En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección objeto de la presente sentencia.

III. Cuestiones previas

16. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
17. La sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, por medio de la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe resolver sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
18. No obstante, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión⁷ y determinó que, en los supuestos en las que se planteen acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones judiciales que no son objeto de dicha acción, la Corte Constitucional puede verificar de oficio los requisitos y rechazarlas en los casos que no se cumplan por ser improcedentes⁸. Del mismo modo, en relación con el requisito de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de las decisiones judiciales mediante acción extraordinaria de protección, en los párrafos 40 y 41 de la sentencia 1944-12-EP/19, la Corte señaló:

En consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

19. Con base a las excepciones de la regla de preclusión enunciadas, en la sentencia 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló los supuestos que deben concurrir para que exista un auto definitivo:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafo 52 “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

20. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de dos autos emitidos por la Unidad Judicial dentro de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio en primera instancia. Los autos impugnados son: i) el auto que declaró el abandono del proceso por inacción procesal por parte de las accionantes ii) el auto que rechazó el recurso de revocatoria del auto de abandono.
21. Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si los autos impugnados pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección y si se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en su contra.
22. Respecto al auto de 27 de diciembre de 2017, el cual declaró el abandono del proceso por inacción procesal de las accionantes en primera instancia, se verifica que, a pesar de no resolver sobre el fondo de las pretensiones, sí impide el inicio de un nuevo proceso ligado a tales pretensiones, de conformidad a la normativa procesal vigente al momento de la declaratoria del abandono⁹. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del numeral (1.2) del párrafo 19 enunciado *supra*.
23. Del mismo modo, respecto al agotamiento de recursos en los autos de abandono declarados en primera instancia, la normativa procesal vigente al momento de la declaratoria de abandono¹⁰ únicamente establece un supuesto de impugnación¹¹. Respecto a este tema, esta Magistratura en una reciente sentencia ha determinado que la vía de impugnación consagrada en la ley procesal “*comporta un espectro de impugnación restringido, pues se constriñe únicamente a la verificación de un posible error en cuanto al cálculo del término de la inactividad procesal, sin que este pueda ser recurrido con fundamento en otros aspectos materiales o jurídicos*”¹². De este modo, se aprecia que las alegaciones establecidas por las accionantes en la acción extraordinaria de protección no se refieren a un error de cálculo, sino que, a criterio de las accionantes, la inactividad procesal no les es imputable. Por lo tanto, respecto al auto de abandono se concluye que se cumplen los requisitos necesarios para que esta Corte Constitucional deba pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en su contra.

⁹ Código Orgánico General de Procesos: “Art. 249.- *Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda [...]*”.

¹⁰ Resolución 07-2015 “Abandono en los procesos en materias no penales”, publicada en el Registro oficial 539, de 09 de julio de 2015. Art. 2: “*Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo*”.

¹¹ Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015 (COGEP): “Art. 248 (...) *El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo (...)*”.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional 75-18-EP/23 de 9 de febrero de 2023, párrafo 18.

24. Respecto al que rechazó el recurso de revocatoria del auto que declaró el abandono, se verifica que este no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones ni impidió la continuación del juicio, por lo que se descarta el supuesto 1 del párrafo 19 supra. Asimismo, esta Corte no identifica ninguna razón que permita concluir que el auto impugnado pueda provocar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de las accionantes, considerando que el recurso de revocatoria en contra del auto que dictó el abandono es inoficioso¹³ y, por lo tanto, en principio, no debería alterar la situación jurídica de las accionantes¹⁴. De este modo, se concluye que el auto que negó la revocatoria no es susceptible de ser examinado en una acción extraordinaria de protección.
25. Por consiguiente, se procederá únicamente a analizar los cargos respectos al auto de abandono.

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

26. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹⁵.
27. Al respecto, cabe recordar que no es posible plantear problema jurídico alguno respecto del cargo sintetizado en el párrafo 13.2 supra dado que el auto impugnado no es objeto de una acción extraordinaria de protección, como se estableció en el párrafo 24 supra.
28. Ahora bien, en relación con los cargos resumidos en los párrafos 13.1 y 13.3 supra, las accionantes alegan la vulneración de sus derechos a la tutela judicial, a la seguridad jurídica y a la garantía de la motivación con base en un mismo hecho: considerando la fase en que se encontraba el juicio, la Unidad Judicial habría inobservado normas procesales respecto a la declaratoria de abandono, mismas que sostienen que es improcedente declararlo cuando la inacción procesal no es imputable a las partes. Por lo tanto, a fin de analizar la procedencia o no del cargo, en virtud de su mayor relación con el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte considera suficiente analizar la alegada vulneración en relación a dicho derecho. Consecuentemente, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto de abandono, el derecho a la seguridad jurídica, al inobservar las disposiciones del CPC respecto a su procedencia?**

¹³ Código Orgánico General de Procesos: “Art. 254.- Revocatoria y reforma. - Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución”. Se evidencia que el auto que declaró el abandono es un auto interlocutorio, no uno de sustanciación, por lo que no es objeto del recurso de revocatoria.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia 1412-15-EP/21 de 5 de mayo de 2021, párrafo 31.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

29. La Constitución de la República del Ecuador prevé lo siguiente:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

30. La Corte ha determinado que para que se produzca la vulneración del derecho a la seguridad jurídica no basta la mera inobservancia del ordenamiento jurídico. Al respecto, esta Corte ha señalado en los párrafos 14.5 y 14.6 de la sentencia 1763-12-EP/20, lo siguiente:

Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica [...].

31. De acuerdo con lo manifestado por las accionantes, la Unidad Judicial habría inobservado normas procesales que impiden la declaratoria del abandono cuando la fase procesal sea el dictamen de la correspondiente sentencia.

32. La Corte Constitucional ha determinado que la institución del abandono parte de la presunción de la voluntad de las partes de no continuar con la prosecución de un proceso. Por consiguiente:

“(...) esta presunción únicamente puede materializarse cuando esta falta de impulso se efectúe posterior a que el órgano judicial dio respuesta a las solicitudes de las partes, dentro de fases donde es indispensable la necesidad de un impulso oficial”¹⁶.

[Así,] el abandono no opera cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, o cuando depende exclusivamente del impulso oficial de la realización de un acto procesal, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso¹⁷.

33. En virtud de lo expuesto, para poder valorar si el abandono fue dictado de conformidad al ordenamiento nacional, es necesario analizar si efectivamente, al momento de dictar el auto de abandono, el proceso se encontraba en una etapa procesal cuyo impulso correspondía a la Unidad Judicial.

34. Del análisis del caso concreto, se verifica que la última actuación de las accionantes previo a la declaratoria de abandono es el escrito de 14 de abril de 2017, cuyo requerimiento obtuvo respuesta el 24 de abril de 2017. Del mismo modo, se verifica que al momento de la declaratoria de abandono todavía existían diligencias procesales pendientes, principalmente la confesión judicial de una de las accionantes, Gloria Esperanza Jami Salau, (ver párrafos 3 y 6 supra), quien en reiteradas ocasiones no

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2067-15-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párrafo 27.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2067-15-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párrafo 29.

compareció al proceso a rendir su confesión judicial. Finalmente, en virtud del principio dispositivo, la finalización de la etapa probatoria debe ser resuelta a petición del interesado. Dentro del proceso, no se evidencia que la etapa probatoria hubiera concluido, ya que existían diligencias todavía pendientes de practicar y no consta que la Unidad Judicial hubiera solicitado autos para resolver. En virtud de las razones expuestas, esta Corte concluye que la declaratoria de abandono no fue resuelta en contradicción con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, descarta la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las accionantes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **571-18-EP/23**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL